

JG

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00342-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para tramitar escrito de nulidad presentado por la apoderada de los demandados. Sírvasse ordenar lo conducente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2022.

JACKELINE GARCIA MARIN
Escribiente

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; sin embargo al realizar el control de legalidad de conformidad con el artículo 132 ibídem, advierte esta funcionaria que en el presente trámite de ejecución se acredita la causal de nulidad prevista en el numeral 4º y 8º del artículo 133 del C.G.P.¹, pues pese a existir poderes y solicitud de reconocimiento de personería de la apoderada de los demandados se privilegió la posterior notificación de la auxiliar de la justicia designada como curador dejando de lado la voluntad de los ejecutados. En consecuencia, se hace necesario decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la aceptación y notificación de Dra. Xiomara Cepeda y en su lugar impartir trámite a la solicitud de los demandados, toda vez que esta fue allegada con anterioridad a la notificación de la auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, desde el acto de notificación de la DRA. XIOMARA CEPEDA como CURADOR AD-LITEM de los demandados CARLOS ANDRÉS ESTEBAN REYES y CARMEN SMITH CESARIANO GRANADOS.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de los demandados CARLOS ANDRÉS ESTEBAN REYES y CARMEN SMITH CESARIANO GRANADOS, a la Dra. SILVIA JULIANA RINCON REYES, portadora de la Licencia Temporal No. 28.833 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

¹ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Quando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
-
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

TERCERO: TENER notificados por conducta concluyente a los demandados CARLOS ANDRÉS ESTEBAN REYES y CARMEN SMITH CESARIANO GRANADOS, a partir de la notificación del este proveído².

Parágrafo: En garantía del debido proceso, por Secretaría procédase conforme a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto 806 de 20020, remitiendo al correo electrónico de los demandados y su apoderada copia íntegra de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, cumplido esto, comenzará a correr el término previsto en el Art. 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO

² Inciso 2º Art. 301 CGP: Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.